

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

Regulación de la Desindexación Responsable de Datos Personales Reforma de la Ley 25.326 de Datos Personales

Artículo 1º.- Incorporase a la Ley 25.326, a continuación del artículo 47, el Capítulo VIII que se denominará “*Del derecho a la desindexación responsable*”, que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO VIII – DERECHO A LA DESINDEXACIÓN RESPONSABLE”

Artículo 48. (Objeto).

Reconócese a toda persona humana el derecho a solicitar la desindexación de enlaces en motores de búsqueda u otros intermediarios digitales, cuando la permanencia del contenido en resultados generales cause una lesión actual, grave y desproporcionada a sus derechos personalísimos, en particular a su honor, su reputación, su vida privada y a su integridad psicofísica.

Artículo 49. (Alcance).

La desindexación no implicará la eliminación del contenido original, que permanecerá en su fuente de publicación. La medida tendrá carácter de limitación en el acceso indirecto por buscadores o intermediarios.

Artículo 50.- (Interés público y libertad de expresión).

No procederá la desindexación cuando el contenido:

- a) Refiera a hechos de interés público actual;

- b) Involucre a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en asuntos de relevancia social;
- c) Contribuya a un debate público legítimo en una sociedad democrática.

Artículo 51. (Personalidades públicas).

Las personalidades públicas solo podrán requerir la desindexación cuando la difusión de la información afecte su vida estrictamente privada y carezca de relevancia pública.

Aquellas personas que no llevan una vida pública, gozarán de protección especial cuando se se trate de hechos falsos, inexactos, descontextualizados o de antigua data.

Artículo 52. (Plazo y temporalidad).

En cualquier supuesto, podrá solicitarse la desindexación de datos respecto de hechos de más de DIEZ (10) años de antigüedad, a contar desde la fecha en que fueron publicados, salvo que se demuestre su relevancia actual.

Artículo 53. (Procedimiento).

La desindexación de datos solo procederá a requerimiento del interesado, sus representantes legales, herederos o legatarios.

En la solicitud, el interesado deberá reclamar directamente al buscador o intermediario digital o iniciar un reclamo administrativo por ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

La Reglamentación establecerá un procedimiento que permita priorizar los reclamos y establecer mecanismos de rechazo para los que resulten manifiestamente infundados.

En cualesquiera de los casos, el reclamo deberá resolverse en el plazo perentorio de treinta (30) días hábiles.

En caso de silencio, negativa o respuesta evasiva, el interesado podrá accionar ante el juez competente, por el procedimiento más abreviado que exista en cada jurisdicción a efectos de obtener la desindexación pretendida.

Artículo 54. (Remedios).

El juez interviniente podrá disponer:

- a) La desindexación parcial entendiendo por esta a aquella que se da solo en determinados contextos o combinaciones de búsqueda;
- b) La anotación de contexto o rectificación;
- c) La desindexación total de enlaces específicos.

En todos los casos deberá justificar la proporcionalidad entre la medida adoptada y el daño que ha prevenido o cesado.

Artículo 55. (Garantías de la libertad de expresión).

Las medidas de desindexación deberán interpretarse restrictivamente, asegurando el respeto a la libertad de expresión, el derecho a la información y la preservación de la memoria histórica, en particular, por cuestiones relacionadas con violaciones de derechos humanos, corrupción o delitos graves, cuya desindexación se encuentra prohibida.

En caso de duda, habrá siempre de resolverse priorizando la libertad de expresión, de prensa y de publicación.

Las disposiciones del presente capítulo son de interpretación y aplicación restrictiva debiendo en todo caso respetarse los lineamientos y obligaciones que surjan de tratados en materia de libertad de expresión y de protección de datos.

Artículo 2°. Renumerase el artículo 48 de la Ley N° 25.326 el cual quedará como artículo 56.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su promulgación, estableciendo protocolos técnicos de implementación.



Oscar Agust Carreño
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Corte Suprema de Justicia, en el caso "Denegri c/ Google" (28/06/2022), resolvió que no correspondía reconocer judicialmente un "derecho al olvido" en ausencia de norma legal. Allí sostuvo, entre otras cosas, que el balance entre el derecho a la privacidad y la libertad de expresión debía ser definido por el Congreso de la Nación, a través de una regulación clara.

En dicho fallo, se consignó que: *"La libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones a través de internet, herramienta que se ha convertido en un gran foro público por las facilidades que brinda para acceder a información y para expresar datos, ideas y opiniones. Así ha sido reconocido en el art. 1 de la Ley 26.032, que dice que "la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión"*.

Entendemos propicio, con el presente proyecto, intentar responder a ese mandato institucional.

En primer lugar, cabe destacar que no estamos ante un mecanismo de censura ni mucho menos de eliminación de la historia, por el contrario, este proyecto establece expresamente que los contenidos originales no deben borrarse, sino que deben permanecer en sus fuentes.

En ese sentido es que la regulación propuesta se limita a la desindexación, es decir, a restringir la aparición destacada de determinados enlaces cuando estos resulten falsos, descontextualizados o gravemente lesivos de derechos.

El esquema proyectado reconoce los siguientes puntos:

Un principio de interés público, que blinda la información necesaria para el debate democrático.

Una distinción entre personas públicas y privadas, que sigue estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Una temporalidad razonable (diez años), que evita perpetuar sanciones sociales innecesarias sin relevancia actual.

Un procedimiento gradual, con reclamo ante el buscador, revisión administrativa y eventual control judicial, que asegura proporcionalidad y debido proceso.

De esta manera, se brinda seguridad jurídica tanto a las personas afectadas como a los buscadores e intermediarios, evitando que la discrecionalidad de cada juez o empresa defina de facto la vigencia de los derechos fundamentales.

En suma, se trata de un instrumento moderno, equilibrado y respetuoso de la libertad de expresión, que responde a un llamado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y a su vez, cumple estándares internacionales en materia de datos personales y derechos humanos.

Por todo ello, solicito a mis pares el acompañamiento al presente proyecto.



Oscar Agost Carreño
Diputado Nacional